



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

<b>RADICACIÓN</b>	:	13001-33-33-005-2013-00226-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	:	<b>ANA ETELVINA RIVERA DE MORALES</b>
<b>DEMANDADO</b>	:	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	:	13001-33-33-005-2013-00214-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	:	<b>NURY ROSARIO JIRADO CONEO</b>
<b>DEMANDADO</b>	:	<b>NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN Y OTRO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	:	13001-33-33-005-2013-00236-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	:	<b>FERNANDO ZARATE</b>
<b>DEMANDADO</b>	:	<b>UGPP</b>
<b>RADICACIÓN</b>	:	13001-33-33-005-2013-00190-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	:	<b>YESID FIGUEROA EMILIANI</b>
<b>DEMANDADO</b>	:	<b>NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL</b>
<b>RADICACIÓN</b>	:	13001-33-33-005-2013-00266-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	:	<b>LEONARDO BEJARANO</b>
<b>DEMANDADO</b>	:	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	:	13001-33-33-005-2013-00053-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	:	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	:	<b>MAIRY SOLAR VILLAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	:	<b>ESE HOSPITAL LOCAL DE MARÍA LA BAJA Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	:	13001-33-33-005-2013-00252-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	:	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	:	<b>DENAI DA CAMPO HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	:	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN</b>	:	13001-33-33-005-2013-00220-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	:	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	:	<b>WILFRIDO RAFAEL NARVÁEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	:	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175<sup>1</sup> de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**DÍA DE FIJACIÓN** : DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2013  
**EMPIEZA TRASLADO** : Trece (13) de Noviembre de 2013, a las 8:00 a.m.  
**VENCE TRASLADO** : Quince (15) de Noviembre de 2013, a las 5:00 p.m.

**Luis Eduardo Torres Luna**  
Secretario

<sup>1</sup> **Parágrafo 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

*Mauricio De Castro Mazzillo*

ABOGADO



SEÑOR:

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE  
INDIAS

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO.

RAD: PROCESO N° 13001-33-33-005-2013-00214-00

ACTOR: NURY JIRADO CONEO

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE  
BOLIVAR, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

**MAURICIO ENRIQUE DE CASTRO MAZZILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 60.667 del C.S. de la J., obrando como apoderado del Departamento del Bolívar de conformidad con el poder adjunto, comedidamente llego ante este honorable despacho, con el fin de dar contestación a la demanda interpuesta y proponer excepciones, dentro del término de fijación en lista, de acuerdo al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, lo que hago de la siguiente manera:

### I. DOMICILIO

El Departamento de Bolívar tiene su domicilio en el Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Cartagena con dirección en la calle 34 N° 4- 21 Centro Histórico Plaza de la Proclamación, su representante legal es el gobernador JUAN CARLOS GOSSAIN ROGNINI, quien comparece a este proceso a través de su apoderada la doctora YOLANDA ISABEL VEGA SALTAREN

### II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. No deberá prosperar la petición por la cual solicita la aplicación de todos y cada uno de los factores salariales devengados por la demandante en virtud a que al momento de su liquidación era el decreto 3752 del 2003 quien en su artículo 3° toma ingreso base de la liquidación de prestaciones sociales aquellas que se causen con posterioridad a la ley 812 del 2003 y cuyo pago se encuentra obligado a realizarlo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no podrá por tanto la base de cotización diferente a aquella sobre la cual realiza aportes el docente y dicha norma con fundamento en el decreto citado escoge solamente dos factores como son los sueldos y las horas extras y no los factores solicitados en esta pretensión.

2. No debe declararse ni prosperar el reajuste de la pensión de jubilación como lo solicita la parte demandante en razón a lo expuesto en las consideraciones expuestas en la contestación de la primera petición. Me opongo a la condena en virtud a lo expuesto en la respuesta realizada a la pretensión primera de esta demanda y en caso de que prospere esta petición, y que esta decisión se aplique en contra de mi prohijada Gobernación de Bolívar, mi mandante no está obligada al pago con su presupuesto. La obligación recae y todas las reclamaciones para las prestaciones sociales de los educadores están a cargo del Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales.
3. No debe ser condenada la gobernación de Bolívar al pago de intereses de mora, por no tener obligación de pago del reajuste reclamado, es conocido ante las demandas masivas sobre esta materia que las reclamaciones deben realizarse ante el Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Ministerio quien en virtud a la ley 91 de 1989 se encuentra a cargo del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y el pago de las pensiones.

### HECHOS

1. Es cierto, que solicito el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.
2. No es cierto. La administración al momento de liquidar la pensión estableció las condiciones en virtud a la aplicación del decreto 3752 en su artículo 3º el cual ordena que *"La base de liquidación de las Prestaciones Sociales que se causen con posterioridad a la ley 812 de 2003 no podrán ser diferentes a la base de cotización sobre la cual se realiza aportes el docente"*.

### III. EXCEPCIONES:

Se proponen como excepciones que originan la ineptitud sustantiva de la demanda y, por consiguiente fallo inhibitorio, las siguientes:

- a) **Inepta demanda:** La ley 1437 de 2011 ordena que en el contenido de la demanda en virtud al artículo 162 las pretensiones deberán guardar congruencia o unidad en su texto con las que se han planteado ante la administración pública. En la demanda leído el poder y su contenido se observa que se concede con el ánimo de solicitar la nulidad del oficio y leído el petitum no hace uso del instrumento jurídico y lo allí dispuesto en ninguna de las tres peticiones que plantea en la demanda. Igualmente al no solicitar la nulidad del acto por el cual se le apodero, tampoco incluyo la consecuencia obvia de solicitar la nulidad y restablecimiento del derecho, lo que genera de manera evidente una ineptitud sustantiva para adelantar esta acción.

*Mauricio De Castro Maggillo*

ABOGADO

- 88
- b) **Falta de Legitimación en la causa por pasiva:** La Gobernación de Bolívar no es el ente administrativo estatal, obligado a pagar la pensión y los reajustes reclamados en el demanda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad encargada por ley 91 de 1989 a hacer el reconocimiento y el pago de las pensiones a los Educadores en todo el territorio Nacional. En estos casos el ente administrativo Departamental está obligado a la labor de hacer un acto administrativo en el cual, no se afectan aspectos presupuestales del departamento de Bolívar en este caso, ni se reconocen ni se paga afectando presupuesto del Departamento de Bolívar.
- c) **Cobro de lo no debido:** La Gobernación de Bolívar no es sujeto pasivo de obligación de pago, el procedimiento establecido en la ley 91 de 1989, creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y expreso en su Art. 2 que *"las prestaciones sociales de los Docentes Nacionalizados que se causaran con posterioridad a la expedición de dicha ley estarían a cargo de la Nación y serian pagadas por dicho fondo."* (negritas del suscrito).
- d) **Falta de estimación razonada de la cuantía.** La cuantía debe determinarse en forma razonada, conforme lo establece el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, sumando el valor del salario básico mensual y sus emolumentos \_ desde la fecha de retiro hasta la fecha de presentación de la demanda\_, de acuerdo con criterios técnicos actuariales, que han orientado a la jurisprudencia contencioso – administrativa; precepto que, además, imperativamente dispone: " En las acciones de nulidad y restablecimiento como en el caso sub examine la cuantía no fue estimada razonadamente, deviene ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de este presupuesto procesal.

Solicito al señor Juez, dar por contestada la demanda dentro del término legal, y reconocerme personería para actuar.

#### IV. PRUEBAS:

- Poder aportado en fecha 7 de Mayo de 2013, acompañado de los documentos que garantizan la delegación a la doctora **YOLANDA ISABEL VEGA SALTAREN**, para concederlo.

#### V. ANEXOS:

1. Poder para actuar
  2. Fotocopia del acta de posesión de la Dr. **YOLANDA VEGA SALTAREN**.
  3. Decreto 01/2012
  4. Decreto 472 por el cual se delegan las funciones y se dictan otras disposiciones.
- 3

Mauricio De Castro Mazzillo

ABOGADO

89

VI. NOTIFICACIONES:

La demandada, su representante legal y el suscrito apoderado recibirán notificaciones en Calle 34 N° 4 - 21 Centro Histórico Plaza de la Proclamación.

La demandante en Nuevo Bosque Mz 75, Lt 26 Séptima Etapa de la ciudad de Cartagena.

Al suscrito en la Secretaria de su despacho o en la carrera 43 No. 95 A - 102 Casa 3 Barranquilla, maudecas60@hotmail.com

Del señor Juez Atentamente,

MAURICIO DE CASTRO MAZZILLO  
C.C. 8.757.776 expedida en Soledad  
T.P. N° 60.667 del C.S. de la J.

DIRECCIÓN S. DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
 CARTAGENA DE INDIAS  
 OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS, el día 01 de OCTUBRE del 2013  
 MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 FUE PRESENTADO  
 PERSONALMENTE POR EL ABOGADO MAURICIO DE CASTRO MAZZILLO  
 IDENTIFICADO CON LA C.C. 8.757.776 DEL C.S. DE LA J.  
 Y T.P. N° 60.667.

QUIEN RECONOCIÓ LA FIRMA QUE APARECE  
 EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DR. SECC. DE A.M.C.  
 JUDICIAL DE CARTAGENA  
 Oficina de Servicios J. de  
 Cartagena Col.

RECIBIDO 01-OCT-2013

Mazzillo

4